

# CAMINO A LAS SEGUNDAS JORNADAS SANISIDRENSES DE DERECHO

*Durante el último noviembre tuvieron lugar las Primeras Jornadas Sanisidrenses de Derecho, lo que significó el puntapié inicial a una serie de eventos que se repetirán como corolario anual de la Actividad Académica que el Colegio lleva adelante.*

*Estas Jornadas están concebidas como la oportunidad para el reencuentro de los profesores, doctrinarios, en definitiva los referentes de la opinión autorral nacional e internacional con los colegiados, siendo estos últimos los que ponen a prueba, en su trabajo cotidiano de alegar, aquellas ideas e iniciativas que hacen a la evolución y progreso del Derecho.*



En el evento mencionado tuvimos la posibilidad de contar con la presencia de destacadísimas personalidades que no sólo expusieron sus ideas, con didáctica predisposición, sino que pusieron de manifiesto su generosidad y apertura a todas las preguntas e inquietudes de los asistentes.

En esta primera oportunidad el eje temático fue el Código civil y comercial, habida cuenta su primer año de vigencia, y ya se están planificando las próximas las que se llevarán a cabo durante el mes de septiembre del corriente año.

Agradecemos especialmente la presencia de los Profesores y Académicos Dres.: Héctor Alegría, Jorge H. Alterini, Carlos Cassagne, que con su sencillez y erudición vistieron de gala a este evento.

Agradecemos también a todos quienes participaron con idéntica dedicación y lucidez: Dres. Alberto Garay, Carlos Calvo Costa, Carlos Ribera, Claudio Aquino, Daniel Vítolo, Demetrio

Alejandro Chamatropulos, Diego Bunge, Fabiana Compiani, Fulvio Santarelli, Germán Krivocapich, Jorge Rojas, Juan Formaro, Julián de Diego, Leandro Vergara, Marcelo Gebhardt, Osvaldo Pisani, Pablo Perrino, Pedro Di Lella, Roland Arazi y Silvia Fernández.

Como asimismo al profesor extranjero invitado, el Dr. Cristian Lepin que desde la República Chilena vino a ilustrarnos acerca de la compensación económica en el derecho de familia, lo cual marca un camino de apertura hacia mostrar un derecho comparado dirigido directamente a la práctica profesional iluminando con la experiencia de otros países a los operadores jurídicos nacionales.

Así, pues, no cabe sino dejarles la invitación para que su participación haga de estas Jornadas la Consolidación de los objetivos que nos trazamos cuando diseñamos el primer encuentro.

# Avisos Recordatorios

## DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO

No deje de actualizar su domicilio legal constituido ante este Colegio de Abogados. Se encuentran plenamente en vigencia los artículos 6 inc.4o. y 58 inc.5o de la ley 5177 (T.O.Dto. 2885/01) en cuanto imponen a los matriculados la vigencia y aviso de todo cambio de domicilio. El domicilio constituido que se haya declarado en el Colegio de Abogados tendrá indefectible validez para la comunicación que se le curse, configurándose así su “debida notificación” de los diferentes traslados o emplazamientos que este Tribunal pudiera realizarle. •

## SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO

**Art. 40 de las Normas de Ética Profesional: SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO:** “El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto.”

**Art. 60 Inc. 4 de la Ley 5177 (t.o. dto. 2885/01): PROHIBICIONES:**

Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados:..

4 - Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste, excepto en casos de extrema urgencia y con cargo de comunicárselo inmediatamente.

**RECUERDE:** *El aviso debe ser efectuado por el nuevo letrado en forma personal, previa y fehaciente, con independencia de la revocatoria del mandato realizada por el cliente o renuncia del profesional, para que el letrado que intervino anteriormente tome un certero y fehaciente conocimiento de la sustitución en el patrocinio o apoderamiento.* •

## OBLIGACIÓN DE MANTENER AL DÍA EL PAGO DE SU MATRÍCULA PROFESIONAL

Mantenga el pago de su matrícula profesional al día. El ejercicio de la profesión de abogados en períodos de suspensión o exclusión en la misma es considerado ejercicio irregular e ilegal. El art. 53, último párrafo de la ley 5177 ( T.O. Dto. 2885/01) establece que el ejercicio profesional durante el período de abandono o suspensión es considerado ilegal y pasible el abogado o procurador de las sanciones previstas en la ley (advertencia, multa, suspensión y exclusión de la matrícula: art. 28 ley 5177). En esa inteligencia, reiteramos que el Tribunal de Disciplina aplica con estrictez la manda legal con el propósito de corregir tales inconductas, sancionando el ejercicio indebido e ilegal y las violaciones a las normas de la colegiación obligatoria. •

## OBLIGACIÓN DE ASISTIR EN FORMA GRATUITA A LAS PERSONAS CARENTES DE RECURSOS

Se recuerda que los arts. 22 y 23 de la Ley 5177 imponen al abogado la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada uno tenga, y desde luego, con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por el Consultorio Jurídico Gratuito, no le imponen, una designación en la que deba abogar o aconsejar en una causa inmoral o injusta, o contraria a la ley, en cuyo caso sí podría declinarse el nombramiento, por encontrarse comprendido en las causales que prevé la ley.-

A su vez, el art. 10 de las Normas de Ética Profesional limita la posibilidad del abogado de aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, cuando su nombramiento sea de carácter judicial o provenga del Colegio de Abogados, ya que en tales supuestos debe inexcusablemente expresar los motivos de la no aceptación. •

# JURISPRUDENCIA

## CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO. OBLIGACIÓN INEXCUSABLE DE ASISTIR A LOS CARENCIADOS. OBLIGACIÓN DE ASISTIR A LAS PERSONAS POR EL CONSULTORIO SIN IMPORTAR LA MATERIA O ESPECIALIDAD DEL ABOGADO.

*Causa 2539. “Consultorio Jurídico Gratuito Colegio de Abogados de San Isidro C/ N.m.m. S/ Denuncia”*

*Registro de Sentencias nº06/00, del 27/03/00. Confirmada en todas sus partes (a excepción de la sanción impuesta) por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Bs.As., con fecha 16/11/00:*

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

“...Que con las constancias agregadas a esta causa se acredita:

I) Que el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de San Isidro encomendó a la Dra. M. M. N. que patrocine a la Sra. D. C. en la promoción de un juicio por alimentos y régimen de visitas.-

Frente a tal requerimiento la Dra. N. contesta por intermedio de un Fax dirigido al Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados Departamental, obrante a fs..., en el que expresa que lamentablemente se ve obligada a declinar la designación efectuada, dando por sentado su apartamiento de la obligación que le había sido encomendada, sin esperar, siquiera, la respuesta del Consultorio Jurídico Gratuito a dicha presentación.-

La denunciada no aceptó tal designación argumentando que no se dedica al derecho de familia y que por lo tanto el patrocinio que se le encarga viola su libertad moral y va en perjuicio de quien reclama los servicios jurídicos del Consultorio Jurídico Gratuito, habida cuenta de la falta de especialización en la materia.-

II) El art. 10 de las Normas de Ética Profesional limita la posibilidad del abogado de aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, cuando su nombramiento sea de carácter judicial o provenga del Colegio de Abogados, ya que en tales supuestos debe inexcusablemente expresar los motivos de la no aceptación.-

El art. 10 de las Normas de Ética Profesional se vincula con el art. 9 del mismo texto en cuanto éste dispone que el abogado no debe abogar o aconsejar en causas manifiestamente inmoral, injusta o contraria a la disposición literal de la ley.-

Los art. 22 y 23 de la ley 5177 (modif. por ley 12.277) impone al abogado la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada uno tenga, y desde luego, con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por el Consultorio Jurídico Gratuito, no le imponen, en el caso en análisis, una designación en la que deba abogar o aconsejar en una causa inmoral o injusta, o contraria a la ley, en cuyo caso sí podría declinarse el nombramiento, por encontrarse comprendido en las causales que prevé la ley.-

Todo lo contrario, su designación tenía como finalidad evitar que su eventual patrocinada sea víctima de una injusticia o de la violación a la ley, ya que debía reclamar alimentos y promover un régimen de visitas respecto de sus hijos menores de edad.-

La ley no requiere tampoco que el abogado designado por el consultorio Jurídico sea un especialista en la materia que se le confía, como pretende la denunciada. Una interpretación tan restrictiva de la obligación de ayudar a los pobres que impone la ley, terminaría por la desprotección total de los mismos, si cada abogado adujera como causal de declinación su falta de especialidad en la materia, máxime porque cada vez existen más ramas especializadas del derecho en general.-

La realidad indica que la gran mayoría de causas que atiende el Consultorio Jurídico Gratuito está relacionada con cuestiones que hacen al derecho de familia. La intervención de un abogado de la matrícula, cualquiera que sea su especialidad jurídica, siempre y cuando se consagre a la defensa de los derechos de su cliente y ponga en ello su celo, saber y habilidad, que es lo que la ley requiere del profesional -presupone su consejo, orientación

y puesta en marcha de las acciones judiciales que requieren patrocinio, más allá del éxito final de la causa pues éste, a veces, es incierto cualquiera sea el origen de la intervención del letrado.-

Por tales razones, éste Tribunal considera que la denunciada no ha cumplido con la obligación que le impone la ley de asistir a los pobres de recursos, por no ser justificadas las razones aducidas para declinar el patrocinio letrado el cual se hallaba obligada por las consideraciones expuestas....-”

### **SENTENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PCIA. DE BS.AS.:**

“...Que por ser una carga pública que los abogados matriculados en la Provincia tienen como correlato de su ejercicio profesional defender a los pobres declarados -tal es así que lo juran al momento de matricularse- no debe aceptarse ninguna dispensa a la misma, salvo si se tratare de causa inhumana, injusta o contraria a la ley.

Que así resulta de lo dispuesto en los arts. 22 y 23 de la Ley 5177 (modificada por la Ley 12.277) que impone la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada profesional tenga y desde luego con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por los Consultorios Jurídicos Gratuitos no imponen jamás un asunto en el que se deba abogar o aconsejar causas inmorales, injustas o contrarias a la ley. Ello es así, por cuanto tienen justamente una estructura de atención, evaluación y una posterior de asignación por parte del Director que, en definitiva, obra como garantía de seriedad y respeto a la ley y a las normas de ética de la profesión, que se traduce en que se encomienden aquellos temas que merecen ser defendidos o llevados a los estrados judiciales por su propia naturaleza y urgencia.

Que en el caso de autos se trataba, precisamente, de dar asistencia a una persona que debía reclamar alimentos y un régimen de visitas respecto de sus hijos menores.-

Que mal puede alegarse determinada especialidad para un proceso de estas características, que nada tiene de especial ni de complejo en lo procesal y en el derecho sustantivo, ya que sólo se trataba, como bien refiere la sentencia, de dar protección a derechos sustanciales de los menores involucrados en el caso, y que, por otra parte, conforme el sistema de regulación de la profesión, el título otorgado a la Dra. N. es habilitante para desarrollar el ejercicio de la profesión en todas las ramas del derecho y en todas las instancias.-

Asimismo, este Consejo Superior concuerda plenamente con el fallo apelado en el sentido que la ley no requiere que el abogado designado sea un especialista en la materia que se le confía, como pretende la denunciada, por cuanto una interpretación tan restrictiva de la obligación terminaría en la desprotección total de los mismos.-

Que, en última instancia, cabe referenciar que la actividad

del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de San Isidro está relacionada con cuestiones que hacen al derecho de familia. Resulta por demás criterioso establecer que la intervención que se requiere del abogado, cualquiera sea su práctica habitual en el ejercicio de la profesión, es que se consagre a la defensa de los derechos y ponga en ella su celo, saber y habilidad.

No está de más advertir que si todos los abogados tuvieran actitudes como las asumidas por la Dra. N., uno de los pilares de la colegiación -que justamente siempre ha sido materia de orgullo- estaría en cierto peligro de desaparecer. Es hora de revitalizar estos pilares fundacionales del sistema de colegiación legal, por lo que mal puede permitirse o ser endebles en la aplicación de la ley ante renuencia a soportar la carga pública impuesta a todos los profesionales...”.-

---

### **Causa 5153 “CONSULTORIO JURIDICO GRATUITO CASO C/ Dr. O., O. R. S/ DENUNCIA..**

Registro de sentencia 52/2016 .

San Isidro, 05 de Octubre de 2016.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estas actuaciones identificada como: C 5153, caratuladas: “CONSULTORIO JURIDICO GRATUITO CASO C/ Dr. O., O. R. S/ DENUNCIA”, venidas a despacho y en estado de dictar sentencia de la cual:

#### **RESULTA:**

Que las mismas se inician por la denuncia formulada a fs. 4, por parte de la Sra. Directora General del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de San Isidro Dra. M. R., contra el Dr. O.R.O. (T. Xx F°xx. CASI).

Que la referida denuncia se efectúa porque “no hubo respuesta del letrado” ante los reiterados “pedidos de actuación por mail”, por lo que la Sra. Directora decide elevarlo a Consejo Directivo para su tratamiento.

Que a fs. 7 se encuentra agregada la certificación, de la cual surge que el Dr. O.R.O., se encuentra inscripto ante este Colegio de Abogados de San Isidro, al Tomo xxx Folio xxx, con fecha de matriculación el 26 de agosto de 1988.

En la referida certificación se deja constancia que con fecha 16/11/1995 fue excluido de la matrícula en virtud de lo establecido por el art. 53 de la ley 5177 (falta de pago de cuota anual), rehabilitándose con fecha 4/4/2001, y que sus domicilios real y legal se encuentran denunciados en la calle xxx y xxx, respectivamente. Por certificación de fs. 18, de fecha 1 de octubre del 2014 se añade que no registra antecedente disciplinario desde su matriculación y que se encuentra al día en el pago de la matrícula anual.

A fs. 6, con fecha 30 de septiembre de 2013, se dispone requerir

del denunciado la explicaciones del caso (conforme art. 31 de la ley 5177 –T.O. Dto. 2885/01-) notificándosele tanto a su domicilio legal (cédula agregada a fs. 8) como a su domicilio real por única vez y a los fines de garantizar el legítimo ejercicio del derecho de defensa (providencia de fs. 9 y cédula 10/12).

A fs. 13, con fecha 3 de Febrero de 2014, 2014, se dispone que atento las notificaciones dirigidas al Dr. O., y no habiendo éste realizado el descargo correspondiente, ha perdido el derecho de hacerlo en lo futuro.

A fs. 14, con fecha 6 de Mayo de 2014, la Comisión de Interpretación y Reglamento aconseja la formación de causa disciplinara a fin que el Tribunal de Disciplina evalúe si el Dr. O.R.O. “*prima facie*” ha violentado el art. 58 inc. 2 y 7 de la ley 5177 y art. 4 último párrafo de las Normas de Ética Profesional”.

Que a fs. 15 el Consejo Directivo aprueba el dictamen, por lo que luego de haber quedado firme tal resolución, se dispone remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

Que el Tribunal recibe las actuaciones a fs. 19, resolviendo correrle traslado al denunciado y haciéndole saber la integración del Tribunal, conforme los artículos 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires notificándosele tanto a su domicilio legal como (cédula agregada a fs. 21) como a su domicilio real, por única vez (cédulas glosadas a fs. 22-23 y 27-28 –con habilitación de días y horas inhábiles-).

A fs. 29, con fecha 29 de Mayo de 2015, 2014, se dispone que atento las notificaciones dirigidas al Dr. O., y no habiendo éste realizado el descargo correspondiente, ha perdido el derecho de hacerlo en lo futuro (notificado a fs. 30).

Que a fs. 31 se da por substanciado el proceso disciplinario, llamándose a autos para dictar sentencia.

Que a fs. 33, obra nueva certificación de la cual surge que el Dr. O.R.O., se encuentra inscripto ante este Colegio de Abogados de San Isidro, al Tomo xxx Folio xxx, con fecha de matriculación el 26 de agosto de 1988, que el mismo con fecha 16/11/1995 fue excluido de la matrícula en virtud de lo establecido por el art. 53 de la ley 5177 (falta de pago de cuota anual), rehabilitándose con fecha 4/4/2001, que sus domicilios real y legal se encuentran denunciados en la calle xxx y xxx, respectivamente, que no registra antecedente disciplinario desde su matriculación y que se encuentra al día en el pago de la matrícula anual.

Que a fs. 33, obra nueva certificación de la cual surge que el Dr. O.R.O., no registra antecedente disciplinario desde su matriculación y que se encuentra al día en el pago de la matrícula anual.

A consecuencia de lo informado, se dicta una nueva medida de mejor proveer por la cual se dispone que se constituye un miembro de este Tribunal ante la Receptoría General de Expedientes a los fines de averiguar la radicación de los autos referidos y el profesional que resulta patrocinante o apoderado en los mismos.

A fs. --obra lo informado por el Dr. Xxx en el sentido que dichas

actuaciones se encuentran radicadas por ante el Juzgado de Familia Nro. 4 y que la profesional que las iniciara resulta ser la Dra. F. O.

Que a fs.--se dispone reanudar el llamamiento de autos oportunamente suspendido, resolución que se encuentra firme.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1.-Que corresponde analizar si el Dr. O. R. O., ha incurrido en violación a lo establecido por el art. 58 inc. 2 y 7 de la ley 5177 y art. 4 último párrafo de las Normas de Ética Profesional.

2.-Que las normas referenciadas establecen:

*Art. 58 Ley 5177. Son obligaciones de los abogados y procuradores:*  
2- *Patrocinar o representar a los declarados pobres en los casos que la ley determine y atender el consultorio gratuito del Colegio en la forma que establezca el reglamento interno.*

*7- No abandonar los juicios mientras dure el patrocinio.*

*Art. 4 Normas de Ética.*

*Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas, el abogado debe prestar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que se lo solicita, con abstracción de que sea o no posible la retribución. Le está impuesto en especial, como un deber inherente a la esencia de la profesión, defender gratuitamente a los pobres. (Unif. 7 y 33; Fed. 3 y 6; N. Y., 4; Proyec. Fed. 5. Deb. Part.)*

Que resulta claro que las normas referidas obligan a los abogados a asumir la defensa activa y gratuita de los pobres y en particular en los casos que le sean expresamente derivados por parte del Consultorio Jurídico gratuito del Colegio de Abogados ya que “...Constituye la defensa de los pobres una función de asistencia pública, como el cuidado de los enfermos menesterosos. El Estado no puede abandonar a quien necesitado de pedir justicia, carece de elementos pecuniarios indispensables para sufragar los gastos de litigio. Más para llenar esa atención no hace falta, como algunos escritores sostienen, crear cuerpos especiales, ni siquiera encomendarla al Ministerio Fiscal. Los Colegios de Abogados se bastan para el menester, lo han cubierto con acierto desde tiempo inmemorial, y debieran tomar como grave ofensa el intento de arrebárselo... (Ángel Ossorio. El Alma de la Toga. Librería el Foro SA. Pág. 211), y sin perjuicio que los “signos de los tiempos” (Gaudium et Spes –CVII-) sean otros desde la aparición de la obra referida (primera edición del año 1919), las enseñanzas del prestigioso resultan igualmente actuales, plenamente vigentes e imperativas en virtud del cuadro normativo referenciado.

Que, conforme lo referido, la recepción normativa de dicha obligación primaria y esencial del abogado, nos lleva a afirmar, sin lugar a dudas, que la legitimación pasiva de la misma o, en otras palabras, la esfera de protección de la norma se ciñe en cabeza del pobre o de la persona urgida o necesitada y que la

obligación que emana de las normas está claramente dirigida hacia su persona.

Que el Reglamento del Consultorio y Asistencia Jurídica Gratuita del Colegio de Abogados de San Isidro, en su artículo 20 establece que: *“Es deber del abogado consultor o patrocinante, prestar su concurso personal para el logro de los fines de éste Departamento. Los encargos y comisiones que se le confieren deben ser aceptados y cumplidos debidamente, por ser una carga inherente a la esencia de la profesión y a la defensa gratuita de los pobres”*

Que en virtud de la denuncia efectuada en autos, si bien la descripción de los hechos que se le imputa al Dr. O. parecería ser, no es la desatención del sujeto pasivo de protección, sino la falta de comunicación o respuesta a los requerimientos efectuados por parte del Consultorio Gratuito (falta de respuesta a los pedidos de actuaciones por mail) –y sin perjuicio que lo referido resulta carga del profesional a los fines del buen cumplimiento de la manda otorgada –conf. artículo 20 del reglamento Interno del Consultorio Jurídico del CASI-, lo que debe ser materia de prueba y de juzgamiento es sin dudas, determinar si conducta asumida por el Dr. O. constituye o no en violación a lo establecido por el art. 58 inc. 2 y 7 de la ley 5177 y art. 4 último párrafo de las Normas de Ética Profesional conforme lo dictaminado por el Consejo Directivo.

Atento la prueba producida, no puede llegarse sino a la conclusión que la conducta del Dr. O. ha violentado las normas de ética reseñadas.

El citado profesional ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le delegaran por las Autoridades del Consultorio Gratuito, ha mantenido silencio total en el procedimiento que desencadena en la presente sentencia, circunstancias que si bien demuestran su total falta de colaboración con el Colegio de abogados donde se encuentra matriculado, se ven totalmente empuñadas como faltas ante la total desprotección que la conducta que ha llevado adelante en relación a la Sra. García la cual se ha visto totalmente desprotegida y afectada en sus derechos.

*“La falta de acceso a la administración de justicia implica la pérdida de un derecho fundamental para la realización de la persona, en tanto, no le permite al individuo contar con los medios para proteger, adquirir o ejercitar sus derechos. Carecer de la posibilidad efectiva de acceder a la administración de justicia significa, para las personas que viven en condiciones de pobreza, ver reducidas sus posibilidades de salir de esa situación y, por otro lado, ver crecer las posibilidades de que su pobreza se incremente”* (Pobreza y Administración de Justicia. Gustavo Galván Pareja –Victor Álvarez Pérez). En las presentes actuaciones, la falta incurrida por el denunciado tiene gravísimas consecuencias jurídicas y sociales, que van desde la afectación primaria de los derechos de quien debía patrocinar (incluyendo, atento la materia de la derivación el interés de menores) hasta la afectación y el prestigio del colectivo de abogados representados en el accionar del Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados.

No es menor destacar que la pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el

acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad. Las normas de ética, violentadas por el denunciado, constituyen sin lugar a dudas uno de los remedios pensados por el legislador a los fines de evitar o al menos intentar que disminuya, dicha exclusión social.

Atento lo referido es claro que incumplimiento de las normas referidas, repercuten negativamente tanto en la esfera de lo individual, como en lo social, lo cual, claramente, es un efecto que las normas de ética referenciadas en el presente tratan de evitar.

Lo informado por el Consultorio en el sentido que la Sra. García manifestó su desinterés en la prosecución de las actuaciones encomendadas al denunciado, así como el hecho que para la protección de sus derechos haya debido concurrir al asesoramiento “privado”, deben también ser evaluados correctamente, no solo por el descreimiento en la justicia que le accionar del denunciado ha provocado, sino por los mayores costos que su accionar también ha provocado en forma directa.

Conforme lo reseñado cabe concluir que el accionar del Dr. O.R.O., ha incurrido en violación a lo establecido por el art. 58 inc. 2 y 7 de la ley 5177 y art. 4 último párrafo de las Normas de Ética Profesional.

Por todo lo expuesto, las disposiciones legales citadas y lo dispuesto por los artículos 19, inciso 3º, siguientes y concordantes de la ley 5177 (con las modificaciones introducidas por la ley 12.277) y artículo 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, (según ley 5177 con las modificaciones introducidas por la ley 12.277 y 12.548, texto ordenado según decreto 2885/01, B.O. del 31/12/01), este Tribunal **RESUELVE**:

1) Imponer al Dr. **O.R.O.**, inscripto al Tomo xxx Folio xxx de este Colegio de Abogados de San Isidro, la sanción consistente en **multa equivalente a quince (15) jus arancelarios** (art. 28, inc. 2do. Ley N° 5.177), por haber violado lo dispuesto en los arts. 58 inc. 2 y 7 de la ley 5177 y art. 4 último párrafo de las Normas de Ética Profesional.

2) Imponer al Dr. **O.R.O.** las costas del procedimiento, que se fijan en SIETE (07) **JUS ARANCELARIOS** (arts. 69 del CPCC por remisión del art. 75 de la Ley N° 5.177 y 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales), las que, juntamente con la multa aplicada en la cláusula anterior, deberán ser depositadas en Tesorería dentro de los diez días de haber quedado firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.

3) Regístrese, notifíquese y una vez firme comuníquese al Honorable Consejo Directivo y Tesorería de este Colegio, y al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Oportunamente, archívese.



Los abogados y el compromiso social

## LA GESTIÓN SOCIAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y SUS MATRICULADOS

*“Es el otro, su mirada, lo que nos define y nos forma”. (Umberto Eco)*

*El compromiso social puede considerarse una opción y una responsabilidad clave de todos y cada uno de nosotros para la construcción de una sociedad mejor, más plural y más inclusiva. Porque en esencia, la responsabilidad social se encuentra ligada a la aceptación y el respeto del otro, ya que sin la legitimidad que nos confieren el otro y los otros, no hay posibilidad de éxito perdurable en ninguna tarea.-*

## I.- INTRODUCCIÓN

Los abogados, si hemos recibido una formación ésta a su vez se convierte en una oportunidad de dar algo de ella. Resulta de preocupante actualidad y vigencia aquello de que si la abogacía organizada y los abogados no nos insertamos responsablemente en la sociedad seremos parte de una profesión que descalifica a sí misma y a la larga puede llevarla a la autodestrucción.-

La responsabilidad social de la abogacía es una cuestión en la que intervienen tanto la obligación legal de la colegiación como el compromiso ético de cada profesional del derecho. No es voluntarismo o beneficencia. Por el contrario, resulta un instrumento de movilización dirigido a resolver un tema tan caro al ejercicio profesional como es el acceso al derecho a la defensa. Para hacerlo efectivo -más que una definición académica- se necesita, por un lado de distintas miradas y abordajes, y por otro de un trabajo muy concreto, dinámico y sistemático de los Colegios y sus matriculados.-

La gestión social de los colegios de abogados y las responsabilidades éticas de los profesionales matriculados debe enmarcarse dentro de las obligaciones legales que nacen de la ley 5177 y demás normas que la complementan; son las que los colegas asumen en el mismo momento de su juramento como matriculados, como así también de tener conciencia de haber recibido un saber que les pone en una situación propicia para trabajar al servicio de aquellas personas o grupos sociales que han quedado relegados en sus posibilidades de acceder a un eficiente servicio de justicia y a una correcta defensa de sus intereses.

En el terreno práctico resulta útil separar la actividad institucional de la abogacía organizada y de la de cada uno de los colegas en particular.-

## II.- LAS FUNCIONES DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

En la Provincia de Buenos Aires, la ley 5177 (t.o. leyes 12277 y 12548) y sus normas complementarias crean el marco normativo de la colegiación y establecen de qué modo se concreta esta responsabilidad social.-

En su artículo 19 la norma establece cuáles son las “Funciones, atribuciones y deberes de los Colegios” imponiendo a éstos obligaciones, unas más particulares dirigidas al ejercicio y defensa de la abogacía y el control de la administración de justicia; y otras más generales de índole política y social.-

Entre las primeras, el gobierno de la matrícula, el ejercicio del poder disciplinario y la promoción y defensa del ejercicio profesional son el eje de la actividad colegial (incs. 1º; 3º; 4º; 6º; 12º y sgts.), a la que se agrega (en sus incs. 10º; 11º) el deber de hacer conocer a los matriculados y autoridades y comunidad las irregularidades y deficiencias de la administración de justicia, como así también denunciar a los funcionarios y magistrados por las causales previstas en la legislación vigente.-

Entre las segundas, en lo que hace a la defensa del sistema político, el inc. 9º impone a los Colegios un mandato ético superior de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas, cuando estos valores se encuentren comprometidos conforme los derechos y garantías constitucionales.-

Y respecto de los sectores más vulnerables de la sociedad, los carentes de recursos, obliga a su defensa y asistencia, brindando cobertura de acceso a la justicia. Para ello impone a cada Colegio Departamental la obligación de establecer en su sede un consultorio jurídico gratuito\* y la de exigir a sus matriculados asumir la defensa de aquellas personas que requieran de tal prestación profesional.-

\* (incs. 2º y 13º del art. 19 y art. 22 del mismo cuerpo legal)

## III.- EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSA DE LOS POBRES

Los Colegios tienen como misión fomentar y facilitar la acción social y el voluntariado de sus matriculados con el fin de promover el acceso a la justicia, la mejora de los derechos y la asistencia legal en aquellas comunidades más necesitadas, todo ello en total equilibrio con las demás funciones que el Colegio tiene legal y estatutariamente encomendadas.-

El Capítulo III la Ley 5177 se titula “De la defensa de los pobres” lo que da cuenta de que esta responsabilidad colegial se ejerce desde antes de las reformas constitucionales de 1994 en la Provincia y de la Nación. En esta última se incorpora a su texto -por el art. 75, inc. 22- los Tratados Internacionales de Derechos

*Resulta de preocupante actualidad y vigencia aquello de que si la abogacía organizada y los abogados no nos insertamos responsablemente en la sociedad seremos parte de una profesión que descalifica a sí misma y a la larga puede llevarla a la autodestrucción.-*

Humanos, complementarios de los Derechos y Garantías establecidos en su primera parte.-

La Constitución Nacional garantiza que todos los ciudadanos gozan de los derechos, privilegios e inmunidades inherentes a tal condición y, fundamentalmente, que todos son iguales ante la ley (arts. 8 y 16).-

Pero sin acceso a la justicia no hay tal goce de derechos y menos aún igualdad ante la ley. Estos derechos y garantías sólo son posibles si se garantiza a su vez, el acceso a la justicia y la protección judicial. Los tratados incorporados refuerzan estos principios de igualdad ante la ley y acceso o derecho a la justicia, pudiendo citar entre otros y a modo de ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. II y XVIII); Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 7; 8; 10); Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 24 y 25); Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12-2); etc.

En tanto la Constitución de nuestra Provincia dice en su artículo 15 que ésta asegura la tutela judicial, el acceso irrestricto a la justicia y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes.-

La normativa brevemente citada, establece de manera firme y contundente no solamente la declaración de la igualdad ante la ley de todos los habitantes de la Nación, sino que concretamente, para hacerla efectiva reconoce a éstos la posibilidad del acceso irrestricto al servicio de justicia.-

Es decir que la extensión del acceso al servicio de justicia a las personas carentes de recursos tiene fundamento legal. Pues como bien lo dice el Dr. Augusto M. Morello "... es el derecho -y no la gracia ni la simple benevolencia- a acceder a la justicia desde una posición de igualdad sustancial que permita, no solamente al carente de recursos, sino a las clases, categorías o grupos afectados en esos derechos, proponer la acción colectiva y no sentirse menguados en el reconocimiento de la tutela por sólo la existencia de diversas condiciones económicas y sociales...". (Citado por el Dr. Tristán García Torres en La Ley 1985-B, 771).-

Como vemos a diario, ello se pone en práctica en los Colegios

de Abogados con el trabajo esforzado, solidario, desinteresado y anónimo de tantos y tantos colegas matriculados en cada uno de ellos.-

### IV.- LOS CONSULTORIOS Y DEFENSORÍAS JURÍDICOS

Ya hemos visto precedentemente que todos los habitantes de la Nación, y en particular de nuestra Provincia (art. 15 Const. Prov.), deben contar con una efectiva asistencia jurídica integral. Y en tal sentido, los consultorios, defensorías y centros de atención instalados en los colegios profesionales -fundados en los términos de la ley 5177- son recursos aptos para que a ese beneficio accedan las personas carentes de recursos económicos.-

Por ello comenzamos este trabajo refiriendo que la responsabilidad social se encuentra ligada al vínculo con "los otros". Las urgencias cotidianas no nos pueden llevar a olvidarlo e ignorar la angustiosa situación en que se encuentran quienes no pueden acceder a un eficaz servicio de justicia sólo por la carencia de recursos para ello.-

La posibilidad de acceder ante un Juez en defensa de sus derechos es algo que nos es dado entender en su real dimensión a los abogados, de ahí la mayor responsabilidad. Ello tiene un contenido y una repercusión que se relaciona con la existencia y vigencia efectiva de valores fundamentales de nuestra sociedad consagrados en la Constitución Nacional, los tratados incorporados a su texto, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y de modo especial, la ley 6716 y sus normas complementarias.-

Como bien lo han dicho Cappelletti y Garthen en "El Acceso a la Justicia", (p. 39, Ed. Col. Abogados de La Plata, 1983, citado por el Dr. Tristán García Torres en La Ley 1985-B, 771) "... Nosotros sabemos que el igualitario acceso a la justicia debe ser tenido como el más importante de los derechos humanos- en un moderno e igualitario sistema legal que tenga por objeto garantizar, no simplemente proclamar, el derecho de todos ...".- Podemos afirmar que surge de modo claro la responsabilidad social de los Colegios y sus matriculados frente al grave problema en que se encuentran los sectores carentes de recursos económicos para contar con una efectiva asistencia jurídica, para que todos puedan gozar, en definitiva de ese derecho.-

En conclusión, el acceso a la justicia demanda, con prescindencia de factores económicos, una igualdad real para el ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y en este contexto, los servicios legales antedichos cobran una inédita dimensión. Y ello nos compromete a que, sin desconocer las dificultades en que se ejerce esta profesión liberal, seamos instrumentos útiles para atender a esta exigencia propia e ineludible de los abogados.-

## V.- LA EXPERIENCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Las formas utilizadas para llevar adelante la asistencia jurídica de las personas carentes de recursos pueden ser variadas. Nuestro Colegio, en el marco de la ley 5177 ha ido evolucionando desde su primigenio Consultorio Jurídico Gratuito a la formación de un Área de Gestión Social.-

En ella confluyen e interactúan el Consultorio Jurídico Gratuito, la Defensoría del Niño y el Centro de Mediación, incluyendo la instrumentación de convenios. Todo tiene por expresa finalidad, hacer efectivo mediante su servicio el precepto constitucional que declara la igualdad de todos los habitantes ante la ley (art. 16), así como con el que garantiza el ejercicio y goce de los derechos (art. 8) y la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 todos de nuestra ley fundamental).-

## VI.- EL COMPROMISO ÉTICO DEL ABOGADO MATRICULADO

Al momento de su matriculación cada colega asume un compromiso y una responsabilidad por un lado legal y por la otra ética. Lo asume a través del acto de prestar juramento ante el Consejo Directivo de su Colegio.-

El contenido de su juramento tiene que ver con las atribuciones y funciones del Colegio. Es un compromiso que el abogado asume con la abogacía misma de ejercer lealmente la profesión, con su conciencia de no defender causa que no sea justa, con la sociedad toda de observar la Constitución y las Leyes de la Nación y de la Provincia, y con los sectores más necesitados de la sociedad de patrocinar gratuitamente a los pobres (art. 8 ley 5177).- Respecto de este compromiso de asistir gratuitamente a los pobres, agrega el art. 24 del mismo texto legal que "...la consultoría y asistencia jurídica gratuita son carga pública...",

lo que marca la relevancia, el alcance y las consecuencias del mismo, debiendo mencionar que su incumplimiento da lugar a la apertura de causa disciplinaria y consecuentemente a la aplicación de sanciones prevista en la misma norma.-

Es evidente, entonces, que los hombres de derecho no solo no somos ajenos a la obligación social de coadyuvar a hacer efectivo el principio que permite a todos el acceso a la Justicia, ejercitando sus derechos, sino que estamos obligados por la ley y comprometidos éticamente a que cada habitante de la Provincia que requiera asistencia jurídica pueda lograrla a través de los Colegios de Abogados y de sus matriculados.-

En suma, acciones enderezadas a que cada vez un mayor número de personas, sobre todo aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o exclusión social, tengan un efectivo acceso a la justicia; que las libertades y los derechos de igualdad sean realmente efectivos, principalmente para los sectores marginados y, en general, todo esfuerzo por consolidar el Estado de Derecho y garantizar los derechos humanos es una tarea que nos convoca a todos y cada uno de los abogados. Ello es así porque tenemos conciencia de las necesidades de los sectores más vulnerables, conocemos las obligaciones que asumimos al jurar como matriculados, y fundamentalmente porque a través de nuestra profesión somos los únicos que podemos cumplir tan digno mandato.-

*...el acceso a la justicia demanda, con prescindencia de factores económicos, una igualdad real para el ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y en este contexto, los servicios legales antedichos cobran una inédita dimensión. Y ello nos compromete a que, sin desconocer las dificultades en que se ejerce esta profesión liberal, seamos instrumentos útiles para atender a esta exigencia propia e ineludible de los abogados.-*

*...los hombres de derecho no solo no somos ajenos a la obligación social de coadyuvar a hacer efectivo el principio que permite a todos el acceso a la Justicia, ejercitando sus derechos, sino que estamos obligados por la ley y comprometidos éticamente a que cada habitante de la Provincia que requiera asistencia jurídica pueda lograrla a través de los Colegios de Abogados y de sus matriculados.-*

#### GESTIÓN SOCIAL

Director: Dr. Juan Fermín Lahitte  
Coordinadora: Dra. Yamila Cabrera  
Lunes a viernes de 8:00 a 16:00  
4743-5720, int. 245 y 256  
gestionsocial@casi.com.ar

#### MEDIACIÓN VOLUNTARIA GRATUITA

Directora: Dra. María Rosa Ávila  
Lunes a viernes de 8:00 a 16:00  
4743-5720  
mediacion@casi.com.ar

#### CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO

Directora: Dra. Zulma I. Insaurrealde  
Subdirectora: Dra. M. Lucila Migliore  
Lunes a viernes de 8:00 a 16:00  
4743-5720 int. 245 y 256  
consultorio@casi.com.ar  
Sede Pilar. Subdirectora Dra. Gisella Saisi  
0230-4664311

#### DEFENSORÍA DEL NIÑO

Coordinadora: Dra. Diana Fiorini  
Dra. María A. Robles (Área Legal)  
Lic. María Amalia Ríos de Pérez  
(Área Interdisciplinaria)  
Lic. Alejandra Manfredi (Área Interdisciplinaria)  
Lunes de 9:00 a 12:00  
4743-5720 int. 245 y 256  
defensoria@casi.com.ar

## Si ayudás, te ayudamos...

### CONVOCATORIA

El Consultorio Jurídico Gratuito convoca a todos los profesionales abogados del departamento judicial de San Isidro que deseen colaborar, a incorporarse para integrar el plantel de letrados consultores del servicio, tanto para el de sede en San Isidro como para la delegación de Pilar.

#### REQUISITOS

Vocación de servicio y compromiso coherente con la gestión social que realiza el CASI en su relación con la comunidad, sobre todo en situaciones de vulnerabilidad.

#### PARA ELLO, LES OFRECEMOS:

- La posibilidad y el espacio para aportar -a través de su intervención- acciones y estrategias tendientes a obtener la transformación de la realidad cercana;
- Un ámbito de formación en la práctica profesional;
- Capacitación y actualización específica y gratuita en las materias objeto de tratamiento en el Consultorio;
- Servicio de tutoría en la actividad;
- Un espacio de encuentro con colegas comprometidos en el trabajo social;

Esperamos poder contar con su valioso aporte.

Para mayor información, pueden dirigirse personalmente a Acassuso 424 de San Isidro, de lunes a viernes de 8:00 a 16:00, o telefónicamente al 4743-5720 int. 246 o por e-mail a: [consultorio@casi.com.ar](mailto:consultorio@casi.com.ar)

# VAMOS A LA BIBLIOTECA DEL COLEGIO

Lunes a viernes de 8:00 a 19:00 - Acassuso 424. San Isidro

**GRATIS, haga uso de nuestras suscripciones electrónicas**



## Consulte, descargue, copie...

Podrá acceder a extensas colecciones electrónicas utilizando cualquiera de los ocho equipos instalados en las salas de lectura de la Biblioteca del Colegio.

**Lo esperamos.**



ERREIUS

THOMSON REUTERS  
LA LEY



v|lex  
vlex.com

ABELED PERROT

**Tome asiento y explore cualquiera de las ramas del derecho**  
-ámbito nacional e internacional- (América y Europa). Legislación, jurisprudencia y doctrina.  
Libros, boletines, revistas, normativa, formularios, contratos, modelos.  
**En un clic: lea, descargue y copie.** Asistencia técnica de bibliotecarios universitarios.



**COLEGIO DE ABOGADOS  
DE SAN ISIDRO**

# NARRATIVA JURÍDICA

*En la planificación de la formación del cuerpo de docentes y formadores profesionales del Área Académica del Colegio de Abogados de San Isidro, durante el año 2015 la Dra. Flavia Valgiusti tuvo la iniciativa de organizar un seminario que proporcionó recursos para articular el discurso oral y otros elementos para la investigación y exposición.*

*Durante el 2016 se llevó a cabo una segunda edición de ese seminario en donde se profundizaron las destrezas de exposición escrita y elaboración de documentos de tratamiento doctrinario.*

*Hoy presentamos uno de los trabajos confeccionados en el marco de esta formación, mientras que los restantes se irán publicando de manera sucesiva.*

## ALGUNOS ASPECTOS BANALES DE LA 19.550

*El Código Civil y Comercial al realizar cambios significativos a la Ley 19.550 innovando sobre cuestiones que hasta la reforma se encontraban arraigadas en el ordenamiento societario, generó la flexibilidad que permiten a microempresas que enfrentan graves dificultades tanto financieras como operativas, crear las condiciones del contrato social ajustado a las necesidades de los socios sin tener que caer en la rigidez de los tipos societarios del Capítulo II de dicha ley.*

*Asimismo brinda una solución a la imposibilidad de oponer el contrato social entre socios, situación que hasta la reforma ha sido criticada y que el actual régimen ha contemplado y subsanado.*

### I.- INTRODUCCIÓN

El Código Civil y Comercial realizó cambios significativos a la Ley 19.550, de aquí en adelante la denominaré "LGS", innovando sobre cuestiones que hasta la reforma se encontraban arraigadas en el ordenamiento societario.

A modo de ejemplo podemos mencionar:

✓ La posibilidad de formar sociedades con un solo socio, con todas las críticas que se ha realizado a esta reforma por imponer cargas, como la obligación de contar con una sindicatura integrada por tres miembros y una fiscalización permanente, que por sus costos imposibilitaría a las PYMES de su utilización;

✓ La creación de un nuevo Registro Público de Comercio que no realizaría un control de legalidad registral, sino que funcionaría como un simple registrador y consecuentemente no analizaría el contenido de los instrumentos ya sea al momento de la constitución como durante su funcionamiento;

Situación criticada por la mayoría de la doctrina, como menciona Marcelo Perciavalle quien indica "el control de legalidad no puede ser sino amplio y profundo, excediendo las constancias del documento a inscribirse para adentrarse al negocio fundamental que le dio origen; puede no arribarse a otra conclusión si se parte de la idea de que la finalidad de dicho control es evitar la promoción de futuros litigios lo cual se puede lograr mediante un minucioso examen del acto a inscribirse".<sup>1</sup>

Y agrega: "se justifica así legalmente la actuación de la Inspección General de Justicia, encargada de fiscalizar las operaciones en las que participan sociedades locales y extranjeras en orden a valorar su correcto funcionamiento como tal dentro de la República, y a corroborar que no se realicen operaciones irregulares tras una máscara de apariencia." (Perciavalle)

Es decir quedaría vacía la finalidad esencial por la cual fue creado el Registro Público que es dar seguridad jurídica en el tráfico mercantil.

<sup>1</sup> Marcelo Perciavalle en su obra *Ley General de Sociedades Comentada*, Ed. Erreius, página 11

✓ Permitiendo que los cónyuges pueden constituir todo tipo de sociedades, incluyendo a las sociedades de la sección iv y generando una apertura en la capacidad de los cónyuges.

En tal sentido el art. 27 la LGS dice “*Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección iv*” y vendría a contradecir el inc d) del art. 1002 que indica “*inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio...d) los cónyuges bajo el régimen de comunidad entre sí.*”

El inc. a) del art 963 del Código Civil y Comercial, que trata la prelación normativa, primero menciona a la ley especial y luego al Código y en consecuencia entiendo que ésta tiene prevalencia.

✓ no sancionando a aquellas sociedades informales o irregulares del capítulo IV de la LGS;

✓ relativizando la omisión de requisitos esenciales a la hora de constituir una sociedad.

Son varios los cambios introducidos por la Ley 26.994 siendo mucho de los institutos como las sociedades simples o irregulares correspondientes al capítulo IV de la LGS, con un régimen inverso al anterior en ciertos aspectos centrales.

En vistas al principio de conservación de la empresa, la libertad contractual y el fomento a negocios de menor envergadura o trascendencia económica, el legislador abandona el régimen sancionatorio (lo que antes devengaba en una nulidad absoluta ahora deviene en el otorgamiento de plena personalidad), fomentó la autonomía de la voluntad y el reconocimiento de estas sociedades como entes susceptibles de adquirir derechos y obligaciones diferenciados de sus socios, resultando el contrato social no inscripto plenamente oponible entre socios y con respecto a terceros, dependiendo del grado de conocimiento de estos últimos.

Siendo este tema de las sociedades irregulares o informales uno de los puntos de mayor expresión de la banalización de la LGS y por su incuestionable función en las pequeñas economías, voy a centrarme a analizar sus aspectos más sorprendentes.

## II. ¿QUÉ SOCIEDADES QUEDAN COMPRENDIDAS EN LA SECCIÓN IV?

El artículo 21 de la LGS establece tres supuestos especiales que quedaría comprendidos en la sección IV:

**(I) Sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos previstos en el Capítulo II de la LSG;** es decir las sociedades que no se incluyen dentro de las típicas: sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad anónima con participación estatal, sociedad anónima unipersonal, en comandita por acciones, en comandita simple, capital e industria y sociedades colectivas.

La idea originaria del legislador fue la de cerrar la voluntad de los participantes en la utilización de formas societarias

más flexibles y diferentes a las previstas por ley. Cuestiones esenciales como la responsabilidad de los socios se encontraban preestablecidas por ley y esto junto con otros elementos evitaba engaños y maniobras hacia terceros, dando seguridad jurídica.

Con esta reforma, se avanzaría a una dirección opuesta, dejando a los participantes armar con libertad y sin ataduras las piezas que más les convenga.

**(II) Sociedades que omitan requisitos esenciales; tipificantes,** es decir cuando se omiten aquellas características fundamentales que se exigen para cada tipo societario, como por ejemplo no integrar totalmente el capital social en una SAU, no tener representado el capital social por cuotas en el caso de una SRL; o **no tipificantes,** son aquellos que normalmente se encuentran contenidos en el art 11 de la LGS (denominación del ente y su domicilio, a la determinación del objeto, cuestiones relacionadas con el capital social, a la forma en que se efectúe la mención de cada aporte, a la determinación del plazo de duración de la sociedad) y en consecuencia comunes a todas las sociedades, no siendo determinantes de la tipología.

Un ejemplo de esto fue un planteo judicial de un grupo societario que quería superar el planteo de homonimia del Registro de Comercio al rechazar que este grupo empresario denomine a dos de sus sociedades con el mismo nombre, con la única diferencia del tipo social (Norfabril SRL y Norfabril S.A). El fallo sigue el criterio según el cual la diversidad de los tipos sociales no obsta a la confundibilidad que se lo considera como un vicio esencial no tipificante. (El Fallo es: “Norfabril S.R.L. c/Norfabril S.A.”, C.N. Apelac.Com., Sala E, 29/06/1987).

Hasta la reforma, los efectos de los requisitos tipificantes y no tipificantes producían efectos diferentes: los primeros importaban la nulidad de la sociedad mientras que los requisitos no tipificantes generaban la anulación del contrato social pero la deficiencia podía subsanarse hasta la impugnación judicial, este sería un supuesto de nulidad relativa, mientras que el primer supuesto la nulidad era absoluta.

Bajo la reforma de la ley 26.994, coincido con Vítolo quien indica que la ausencia de los elementos tipificantes y no tipificantes se mezclan como si fueran lo mismo cayendo en una suerte de “cajón sastre”, como un conjunto de cosas diversas, desordenadas con poca lógica en común pero incluidas en la Sección IV de la LSG con todos sus beneficios... bienvenidos a Disney World! <sup>2</sup>

**(III) Sociedades que incumplan con las formalidades exigidas por la ley,** siendo el inconveniente determinar que se entiende por “formalidades”. Podríamos decir que se refiere a los vicios de forma, como la instrumentación, por ejemplo en el caso de una Sociedad Anónima que se

constituye por instrumento privado cuando debiera hacerse por instrumento público (art. 165 LSG).

Varios autores como Vítolo y Lorenzetti han entendido que las formalidades se relacionan con elementos tales como lo verbal o escrito del contrato o la constitución por instrumento público o privado y no con la publicidad en el registro ya que esto poco tiene que ver con la “forma” del acto.

Si bien la diferencia parecería sutil, ha generado una discusión doctrinaria tendiente a dividir ambos supuestos

La reforma no incluye en forma expresa a las sociedades de hecho y no queda claro que ocurrirá con aquellas existentes, pero dado que el art. 23 de la LSG prevé que la existencia de las sociedades del capítulo IV podrá probarse por cualquier medio, incluiría medios no escritos y en consecuencia a éstas “sociedades”. Con respecto a las Sociedades de Hecho ya existentes, antes de la reforma, entiendo que las mismas permanecerán intactas y funcionando, manteniendo su CUIT y su personalidad jurídica.

Lo mismo ocurre con las sociedades irregulares, que son aquellas que si bien fueron instrumentadas, es decir que gozarían de una base escrita, carecen de publicidad por no haberse inscripto en el Registro Público de Comercio.

La conclusión a la que arribo es que el capítulo iv representa una suerte de instituto residual, a través del cual todas aquellas “sociedades” que no cumplan con los requisitos de la sección II, sociedades regulares, pasarían por default a integrar este capítulo iv.

En consecuencia, entiendo que bajo esta categoría deben ser incluidas las sociedades civiles, ya que si seguimos la coherencia de la reforma, también se eliminó la palabra “comerciales” en la denominación de la ley (antes Ley de Sociedades Comerciales, ahora Ley General de Sociedades), descartando toda distinción entre sociedades civiles y comerciales.

**En definitiva la cabida que la ley 26.996 da a la omisión de requisitos esenciales, viene a relativizar y desvirtuar principios básicos del derecho societario como la tipicidad, que por la previsibilidad que esta genera brinda seguridad jurídica en el tráfico comercial haciendo prevalecer intereses sociales por sobre los de los socios.**

Aquí también se pone en juego el tan discutido “orden público societario”, que si bien no es materia de este trabajo ha generado discusión en cuanto a su existencia y alcance en el ordenamiento societario y entiendo que alcanzaría aspectos tan sensibles como la omisión de estos requisitos esenciales.<sup>3</sup>

Como menciona Lorenzetti “La tipicidad es uno de los parámetros tomados por el legislador de la ley 19550 para organizar todo el régimen societario. A través de estos moldes a los cuales deben adecuarse organizativamente quienes pretenden constituir una sociedad y hacer un sujeto de derecho, se persigue dar certidumbre respecto de los terceros en lo que hace al régimen de responsabilidad, representación, funcionamiento y vinculación del ente con todos aquellos que se relacionen con éste.”

Y agrega “En función de lo expuesto es que bajo el régimen originario de la ley 19.550 artículo 17 sancionaba con la nulidad la constitución de una sociedad bajo los tipos no autorizados por la ley. El alcance de la sanción comprendía tanto aquellos tipos extraños a los regulados por la ley 19550, como la constitución de sociedades bajo tipos autorizados en los cuales se hubieran introducido elementos no compatibles con el tipo o pertenecientes a un tipo social distinto del escogido por los constituyentes”.<sup>4</sup>

### III.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Bajo los principios de la autonomía de la voluntad, libertad de contratación y la buena fé, el nuevo capítulo iv de la ley LGS viene a innovar la responsabilidad de los socios entre sí, eliminando el régimen sancionatorio.

A partir de agosto de 2015, los socios de una sociedad informal o irregular del capítulo iv no responden más en forma solidaria y directa frente a terceros por las deudas sociales, sino que por el contrario, la regla general es una responsabilidad simplemente mancomunada y subsidiaria aunque sigue manteniéndose ilimitada.

Como menciona Vítolo, “la obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya, y las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los uno de los otros- la deuda deberá ser dividida entre el número de socios- por partes iguales- y cada uno de ellos responderá por su parte, sin derecho de repetición respecto de los otros socios por la obligación que cada uno de ellos sufre.”<sup>5</sup>

Es decir que el acreedor ya no podrá exigir el pago de la deuda en forma total a uno o varios de los socios, como era usual antes de la reforma, sino que se le podrá reclamar a cada uno por su parte, excepto supuesto especiales de violación a las leyes.

Al respecto Soledad Richard dice: “Con este nuevo de régimen de responsabilidad mancomunado se elimina una de las principales críticas que se le hacía al derogado sistema de la Ley de Sociedades Comerciales: el régimen de responsabilidad ilimitada, directa y no subsidiaria, que postergaba a los acreedores individuales de los socios de una sociedad no constituida regularmente frente a los acreedores sociales”.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Daniel R. Vítolo, *Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades*, 2da Edición, Editorial Ad Hoc., Página 127.

<sup>3</sup> Etcheverry R., “Sociedades comerciales: replanteo doctrinal de los efectos de su acto creativo”, R.D.C.O. 1978-11 p. 732.

<sup>4</sup> Ricardo Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo XI, Ed. Rubinzal- Culzoni, Pag 723.

Asimismo el contrato será plenamente oponible entre los socios, abandonando el antiguo régimen que impedía la rendición de cuentas así como todo derecho o defensa surgida del contrato social, hasta tanto la sociedad no estuviere liquidada.

La doctrina criticaba desde larga data la desproporcionalidad con la que el legislador castigada en este sentido a estas sociedades, dado que en la medida que el contenido del contrato fuera ajustado a la ley, a la moral y a las buenas costumbres, dejaba de tener sentido la rigidez con las que las trató el legislador.

Recordemos que bajo la versión original del art 23, los socios carecían de derechos tan básicos como los de exigirse los aporte recíprocamente, exigir la división de las ganancias y pérdidas, demandar a los consocios, entre otros derechos, muchos de los cuales podían llegar a reclamarse solo en el período liquidatorio, momento en el cual, por el tiempo transcurrido y la informalidad de estas sociedades, ya era tarde para hacerlos valer.

En este sentido, la reforma de la ley 26.994 evoluciona con respecto al régimen de responsabilidad entre los socios, permitiendo que, bajo el principio de buena fé, éstos cumplan con lo pactado en el contrato social.

Sin perjuicio de ello, a esta regla general, el art. 24 de la LSC prevé tres excepciones a considerar:

(I) Exista un régimen diferente de responsabilidad y se lo haga conocer al tercero mediante la exhibición del contrato al inicio de la relación;

En consecuencia incluyendo el documento constitutivo como un anexo a cada contrato que celebre la sociedad con otras personas o una cláusula al contrato que vincule a la sociedad y al tercero en la cual éste declare conocer el contenido del contrato social, siendo esta última opción sumamente peligrosa para los terceros que contraten con la sociedad.

(II) la sociedad haya optado por un régimen de responsabilidad diferente con determinados sujetos; o

(III) cuando un régimen de responsabilidad distinto surgiera del tipo social escogido por los socios y hubieran omitido algunos elementos esenciales o la constitución adoleciera requisitos formales.

#### IV-BIENES REGISTRABLES Y QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES DEL CAPÍTULO IV

Antes de la reforma de la ley 26.994, a las sociedades del capítulo iv se les prohibía registrar bienes y en consecuencia los socios no gozaban del beneficio de la separación patrimonial entre sus bienes y los de la sociedad.

El primer antecedente de esta disposición es el fallo plenario de la Cámara Civil de la Capital Federal en autos “Pascual Hermanos” de 1921, que confirmó la oposición del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal de inscribir un inmueble a nombre de una sociedad de hecho. Para gran parte de la doctrina, el fundamento normativo se basaba en la imposibilidad de invocar frente a terceros los derechos nacidos del contrato social (art. 23 LSC) por un lado, y por otra parte en una cuestión de índole práctica, que era la dificultad para el Registro de la Propiedad de individualizar la sociedad, sus integrantes o sus administradores lo que le quitaba legitimación registral para solicitar la inscripción.

El nuevo texto legal rompe la limitación en la personalidad de estas sociedades autorizando la inscripción de bienes registrables para lo cual deberán cumplir con una serie de requisitos como la presentación de un documento que acredite el carácter de aquellas personas que afirman ser socios así como la existencia de la sociedad y las facultades de su representante.

El acto puede realizarse mediante escritura pública o por instrumento privado con firma autenticada por el escribano y el bien se inscribe a nombre de la sociedad y se debe discriminar la participación de los socios en la misma.

Toda esta información documental que exige la ley ayuda a brindar mayor certidumbre y seguridad jurídica en el tráfico mercantil y daría algún sostén para que la separación de las masas patrimoniales (patrimonio de los socios por una parte y de la sociedad irregular por otra parte) se realice con cierta prolijidad.

Asimismo, el mismo criterio de separación del patrimonio se aplica en caso de quiebra, siendo oponible frente a terceros la personalidad jurídica de las sociedades de la sección iv y en consecuencia las relaciones entre los acreedores particulares y los acreedores sociales se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, incluso respecto a los bienes registrables.

#### V. CONCLUSIÓN

Como hemos visto, las sociedades contempladas en la Sección IV de la LGS dejaron de tener una connotación sancionatoria. Esto se debe a que no hay una intención clara de desalentar la constitución de sociedades según los tipos previstos en el capítulo IV de la ley, como sí lo hacía el antiguo régimen.

Un punto positivo de la reforma es la flexibilidad que permiten a microempresas que enfrentan graves dificultades tanto financieras como operativas, crear las condiciones del contrato social ajustado a las necesidades de los socios sin tener que caer en la rigidez de los tipos societarios del Capítulo II de la LGS. Asimismo brinda una solución a la imposibilidad de oponer

<sup>5</sup> Daniel Roque Vitolo, *Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550, Tomo I, Página 398.*

<sup>6</sup> Soledad RICHARD en “El régimen de las sociedades no regulares en el proyecto de reforma”, *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*, XXIV, Julio, 2012, pág 5.

el contrato social entre socios, situación que hasta la reforma ha sido criticada y que el actual régimen ha contemplado y subsanado.

Si bien la inscripción registral de las sociedades es lo ideal por brindar seguridad a terceros y a los mismos socios, el acceso a la información se ha vuelto complejo y burocrático. A modo de ejemplo en los últimos años la IGJ requería la demostración de un interés legítimo para acceder a los legajos de las sociedades y aun demostrándolo muchas veces se hacía inaccesible.

Tal como menciono arriba, el sistema registral societario se encuentra en crisis debido a la nueva función de los registros como simples registradores y a abrir camino hacia la eliminación del control de legalidad. Si bien falta que la IGJ y los demás registros provinciales adopten esta política, se estaría marcando un nuevo paradigma en materia registral.

Esto indicaría que en un futuro las sociedades del capítulo II, es decir las sociedades típicas, puedan sufrir una carencia en el control de sus requisitos y esto podría ser tan grave como la misma irregularidad societaria.

Dicho esto, es posible que la exhibición de un contrato social adecuado y eficaz, por ejemplo incluido en todos los contratos, con firma de todos aquellos que interactúen con la sociedad (empleados, proveedores), incluido en la página web de la empresa pueda ser una opción aceptable de publicidad frente a terceros.

Hasta ahora he tratado mirar positivamente y con apertura mental la reforma del capítulo IV.

Sin embargo, no puedo dejar de manifestar que sería prudente realizar una revisión del régimen de nulidades a efectos de evitar o al menos restringir la posibilidad de la existencia de sociedades de libre creación, ya sea limitando los supuestos de aplicación del artículo 21 de la LSG, o volviendo más severo el régimen de responsabilidad de los socios.

Un claro ejemplo de ello lo menciona el Dr. Lorenzetti que advierte que *“la eventual existencia de sociedades anónimas unipersonales que no inscriban su contrato en el Registro Público o que omitan requisitos esenciales o incumplan con las formalidades de la ley...nada dicen las normas si estas sociedades quedan incluida en el régimen de la sección iv. Sin embargo si se respondiera afirmativamente, la situación sería muy delicada porque podrían burlarse los controles y los límites impuestos a las sociedades unipersonales por el legislador en el texto legal”*.

Y agrega *“la sociedad podría prescindir de la sindicatura- aun cuando se encuentre dentro del régimen del artículo 299-; omitir colocar en su denominación social que se trata de una sociedad*

*unipersonal- artículo 164 nueva versión-; haberse constituido por instrumento privado en lugar de instrumento público- Artículo 165-; no haberse integrado la totalidad del capital suscrito por el único socio y, a pesar de ello, podría hacer valer; y oponer el estatuto y su contenido frente a terceros con sólo exhibir el instrumento y, adicionalmente, las relaciones entre los acreedores particulares del único socio y la sociedad unipersonal, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad anónima unipersonal- incluida en el capítulo II.- aun con respecto a los bienes registrables.”*<sup>7</sup>

La combinación de las “libertades” que otorga la sección IV (la falta de inscripción registral, el régimen de responsabilidad mancomunado y subsidiario, la libertad de formas y requisitos sin caer en la nulidad sino por el contrario con grandes beneficios) puede llegar a ser peligrosa para la seguridad y el tráfico comercial, sobre todo si se las desvirtúa en perjuicio de terceros.

Otra reflexión a la que llegamos es si es razonable que las sociedades del capítulo iv sean más beneficiosas que por ejemplo las sociedades colectivas, que cumplieron con todos los requisitos legales y que a pesar de esta circunstancia tiene un régimen de responsabilidad solidaria. Asimismo las sociedades anónimas que presentaron el contrato social y no llegaron a inscribirse en el respectivo registro responden en forma solidaria e ilimitada hasta tanto logren inscribirse (art 183 LSG).<sup>8</sup>

Los ejemplos se multiplican y nos hacen reflexionar. Finalmente, como indica Lorenzetti *“El procedimiento diseñado por el legislador de la ley 26.994 constituye – como puede verse- una cuestión compleja que genera incertidumbre en materia de comprensión e interpretación, tanto en los conceptos como en la operatividad del procedimiento, lo que puede llevar a aumentar – innecesariamente – la litigiosidad societaria.”*<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Ricardo Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo XI, página 730

<sup>8</sup> Ricardo A Nissen, “Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho societario”. José Luis Depalma Editor, Página 154.

<sup>9</sup> Ricardo Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo XI, página 761.



Director: *Dr. Alberto Zevallos*

## XXXVIII SALÓN DE PINTURA Y FOTOGRAFÍA DEL ABOGADO

*Dr. Raúl G. Weihmuller*

### INAUGURACIÓN Y JURADO

Fue inaugurado el 14 de noviembre de 2016, día en que además fueron entregados los premios. El jurado estuvo integrado por los artistas plásticos: Isabel Chedefau, Juan Carlos Diotti, Hilda Vera y Enrique Burone Risso. La muestra permaneció en exhibición en el Salón de Actos de la sede de Martín y Omar, hasta el 25 de noviembre del año pasado.

### Ganadores

Los premios fueron adjudicados de la siguiente manera:

#### • Pintura

Primer premio: "Curvas" de Verónica Liendo.  
Segundo premio: "El teatro" de Victoria Lapidra. Primera mención: "Guillermo y la relatividad del proceso" de Aníbal Tuso. Segunda mención: "Espiendo al Nahuel Huapi" de Susana Graciela Ozores. Tercera mención: "Mandala de flores I" de Noemí Stile. Mención especial: "Serenidad" de Susana Carbone.

#### • Fotografía

Primer premio: "Igualdad" de Verónica Liendo.  
Segundo premio: "Quietud en movimiento" de Sandra Mónica Hernayes. Primera mención: "Luces y cables" de Marcelo Tuso. Segunda mención: "Testigo ausente" de María Laura Viani. Tercera mención: "Doña Celia" de María Florencia Bravo

Felicitaciones a los ganadores y un agradecimiento especial a los integrantes del Jurado y a todos los colegas que participaron de este certamen.



# SIN PALABRAS

